

Oficina Comercial del Gobierno de Colombia



México, D.F. a 08 de Octubre de 2004.

PXMX-0389

Licenciado

Juan Carlos Baker Pineda.

Director para el T.L.C.A.N.

Medidas de Normalización y Sector Textil.

Secretaría de Economía.

México, D.F.

Licenciado Backer:

Aprovecho en medio para saludarle y al mismo tiempo me permito hacerle llegar la Decisión No. 41 de la Comisión Administradora del Tratado de Libre Comercio de los Tres, debidamente firmada en original.

Me despido agradeciendo de antemano todas sus finas atenciones.

Cordialmente,

P.A.
RICARDO VALLEJO MORENO
Agregado Comercial
Embajada de Colombia.

1250601
26/05/04.

DECISIÓN N° 41

30 de septiembre de 2004

Cupos para el Sector Automotor

La Comisión Administradora del Tratado de Libre Comercio celebrado entre los Estados Unidos Mexicanos, la República de Colombia y la República de Venezuela, de conformidad con los artículos 4-03 y 20-01 de dicho Tratado.

DECIDE

1. Que Colombia unilateralmente otorgará un cupo de 700 unidades a bienes automotores originarios provenientes de México, que se clasifican en las partidas arancelarias 87.03, y 87.04 (excepto los de peso bruto vehicular mayor a 8.8 toneladas) con un impuesto de importación de 15%, para importarse del 1° de octubre al 31 de diciembre de 2004.

2.- Que la regla de origen aplicable a las unidades importadas conforme al cupo otorgado por Colombia establecido en el párrafo anterior será la siguiente:

8703.21-8703.90 No se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8703.21 a 8703.90, cumpliendo con un contenido regional no menor a 40%.

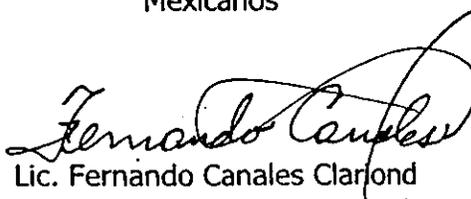
8704.21-8704.90 No se requiere cambio en clasificación arancelaria a los vehículos con peso bruto vehicular hasta 4.4 toneladas cumpliendo con un contenido regional no menor a 40%; o

no se requiere cambio en clasificación arancelaria a los vehículos con peso bruto vehicular mayor a 4.4 toneladas y hasta 8.8 toneladas cumpliendo con un contenido regional no menor a 35%; o

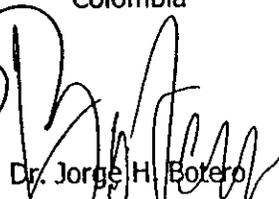
no se requiere cambio de clasificación arancelaria a cualquier otro bien de la subpartida 8704.21 a 8704.90, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.

3.- El cupo será administrado bajo el mecanismo de "primero en tiempo primero en derecho".

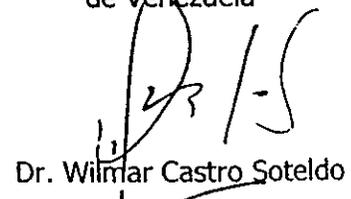
Por los Estados Unidos
Mexicanos


Lic. Fernando Canales Clariond

Por la República de
Colombia


Dr. Jorge H. Botero

Por la República Bolivariana
de Venezuela


Dr. Wilmar Castro Soteldo